



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 219 A LA GACETA N° 208

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 20 de agosto del 2020

58 páginas

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

## DIRECTRIZ

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

# REGLAMENTOS

# INSTITUCIONES

# DESCENTRALIZADAS

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# DIRECTRIZ

N° 093-S

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE SALUD

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 169, 171, 264, 267, 268, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 342 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2, 6 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; y,

### CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela.
- II. Que en virtud de la naturaleza de la salud de la población como bien jurídico tutelado, es función esencial del Poder Ejecutivo velar por la protección del mismo, para lo cual se hace acompañar del principio de unidad estatal y el poder directivo que reviste su función.
- III. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- IV. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud, dada el 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en China y casos exportados a Tailandia y Japón, y que ha sido denominado COVID-19.
- V. Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- VI. Que el 8 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- VII. Que a pesar de que el sistema de salud en Costa Rica cuenta con protocolos y procedimientos que permiten enfrentar dichas alertas epidemiológicas, se hace necesario la adopción de medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impactos mayores en la sociedad, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud.
- VIII. Que por sus características, el virus resulta de fácil transmisión por medio de las gotículas de la saliva de personas mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, y es necesario la prevención de la transmisión comunitaria aumentada en un corto período, ralentizando su intensificación y evitando una eventual saturación de los servicios de salud.
- IX. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional de la República de

Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19. Dicha declaratoria dispone en su artículo 10 que la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda la actividad administrativa del Estado cuando sea estrictamente necesario para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios, cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto.

- X. Que mediante la Directriz número 076-S del 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo instó a todos los prestatarios del suministro de agua potable, para que en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, restablezcan a los usuarios domiciliarios o residenciales, a los usuarios preferenciales y a los usuarios comerciales, que a la fecha de emisión de esta Directriz tengan suspendido el servicio de agua potable por falta de pago o morosidad, con el objetivo de prevenir el contagio del virus COVID-19 debido al estado de emergencia nacional. Asimismo, se invitó a detener temporalmente las desconexiones en caso de dificultades para cumplir con el pago de dicho servicio.
- XI. Que conjuntamente, en la Directriz *supra* citada, el Poder Ejecutivo instó a que las medidas promovidas persistieran al menos por el plazo 60 días naturales a partir de la vigencia de dicha Directriz, con la posibilidad de prorrogarse ante la revisión oportuna que cada instancia realice sobre la situación epidemiológica. Adicionalmente, se enfatizó que *“en ningún caso se entenderán como la suspensión de la obligación de pago del servicio ni la condonación de las deudas que tengan los usuarios con los prestatarios del suministro de agua potable”*.
- XII. Que el Poder Ejecutivo valoró la situación en torno a la aplicación de la Directriz número 076-S a partir de la información brindada por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en torno a la delimitación temporal de dicha medida y el elemento de posible afectación financiera irreversible para los prestatarios del servicio. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo emitió la Directriz número 090-S del 25 de junio de 2020.
- XIII. Que tras una nueva valoración efectuada por el Poder Ejecutivo de la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de reforzar las acciones necesarias para resguardar el bienestar común y la salud pública, en particular cuando se trata del acceso al servicio básico de agua, dado que se traduce en un elemento vital para combatir el COVID-19. En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera esencial que extender por el plazo de un mes adicional el objetivo de la acción y así, promover que la medida persista en aquellas zonas del país que formen parte de la alerta naranja determinada por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, debido a los riesgos directos de suspender el servicio de agua en tales regiones.
- XIV. Que aun cuando se requiera ampliar el período de vigencia de la medida en cuestión, el Poder Ejecutivo debe recalcar que la invitación contemplada en la Directriz 076-S debe ajustarse a la realidad y necesidad de cada prestatario del servicio. De modo que, la tramitación de mecanismos alternos de resolución de conflictos y arreglos de pago debe ser desarrollada por cada prestatario bajo los principios de eficacia y eficiencia, así como reprogramar debidamente los procesos correspondientes en caso de incumplimiento.

Por tanto, se emite la siguiente directriz

**REFORMA A LA DIRECTRIZ NÚMERO 076-S DEL 19 DE MARZO DE 2020 DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES PRESTATARIAS DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE ANTE LA ALERTA SANITARIA DEL COVID-19**

**Artículo 1°.-** Refórmese el párrafo primero del artículo 2° de la Directriz número 076-S del 19 de marzo de 2020, reformada mediante la Directriz número 090-S del 25 de junio del 2020, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 2°.- Se insta a todos los prestatarios del suministro de agua potable para que las medidas destinadas a la continuidad del suministro de agua potable contempladas en esta Directriz persistan al menos por el plazo 60 días naturales a partir de la vigencia de la presente Directriz y como fecha límite al 15 de julio de 2020, según las posibilidades de cada prestatario del servicio; con la posibilidad de prorrogarse por 60 días adicionales ante la revisión oportuna que cada instancia realice sobre la situación epidemiológica al término de dicho período y con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, en caso necesario.*

(...)”

**Artículo 2°.-** La presente reforma rige a partir del 15 de agosto de 2020.

Dada en la Presidencia de la República. San José, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud a.í.—1 vez.—Exonerado.—  
( D093 - IN2020477729 ).